



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
 "II LEGISLATURA, LEGISLATURA DE LA NO DISCRIMINACIÓN"



II LEGISLATURA



DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS  
 COORDINACIÓN DE SERVICIOS LEGISLATIVOS Y PARLAMENTARIOS  
 CUMPLIMIENTO DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS MAYORES"

OFICIALÍA MAYOR

DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

FOLIO: 00000872  
 FECHA: 27/09/22  
 HORA: 6:06

Ciudad de México, a 22 de septiembre del 2022.

OFICIO: OM/ DGAJ/IIL/ 888/2022.

DIPUTADO FAUSTO MANUEL ZAMORANO ESPARZA.  
 PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL  
 CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.  
 PRESENTE.



Por medio del presente, le informo que con fecha veintidós de septiembre del año en curso, se recibió por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación un acuerdo de fecha diecinueve de septiembre de dos mil veintidós recaído en la acción de inconstitucionalidad número 109/2021, mediante el cual solicita lo siguiente:

"Atento a lo anterior, con fundamento en el artículo 46, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II de Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 297, fracción I del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la ley reglamentaria, **se requiere al Congreso de la Ciudad de México**, por conducto de quien legalmente lo representa, para que, **en el plazo de diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación del presente proveído, **informe sobre las acciones tendentes al cumplimiento dado al fallo constitucional, debiendo acompañar copia certificada de las constancias correspondientes**, en la inteligencia de que como quedó expresado, la declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a los doce meses siguientes a la notificación de los puntos resolutivos al Congreso de la Ciudad de México, notificación que tuvo lugar el no de julio del dos mil veintidós, por lo que a partir de esa fecha el referido Congreso quedó vinculado a desarrollar la referida consulta a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, así como a las personas con discapacidad.

Lo anterior, bajo el apercibimiento de que, de no desahogar el anterior requerimiento, se le impondrá una multa de conformidad con el artículo 59, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la invocada ley reglamentaria."

Los puntos resolutivos de la resolución de la acción de inconstitucionalidad 109/2021 determinó:

"PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se reconoce la validez del artículo 37 de la Ley de Educación de la Ciudad de México, expedida mediante el Decreto publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad

OFICIALÍA MAYOR  
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS  
"2022 AÑO DEL RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS MAYORES"

federativa el siete de junio de dos mil veintiuno, de conformidad con lo establecido en el apartado VI de esta decisión.

TERCERO. Se declara la invalidez de los artículos del 30 al 36 y del 38 al 40 de la Ley de Educación de la Ciudad de México, expedida mediante el Decreto publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el siete de junio de dos mil veintiuno, de conformidad con lo establecido en el apartado VI de esta determinación.

CUARTO: La declaración de invalidez decretada en este fallo surtirá sus efectos a los doce meses siguientes a la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso de la Ciudad de México, en la inteligencia de que, dentro del referido plazo, previo desarrollo de la consulta a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como a las personas con discapacidad, ese Congreso deberá legislar en la materia de educación indígena y de educación inclusiva, en los términos precisados en el apartado VII de esta sentencia.

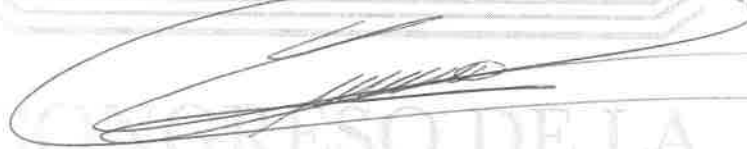
QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta".

Se anexa el documento en comento.

No omito mencionar que se ha requerido información para atender dicho requerimiento a la Presidencia de la Comisión de Educación de este Congreso de la Ciudad de México.

Sin más por el momento le envié un cordial saludo.

ATENTAMENTE



**LICENCIADO EDUARDO NÚÑEZ GUZMÁN**  
**DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL**  
**CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO II LEGISLATURA.**



*Olivero Contreras*

CONGRESO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO  
II LEGISLATURA

2022 SEP 02 PR 2 32

1593

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE  
ASUNTOS JURÍDICOS

AL REFERIRSE A ESTE OFICIO MENCIONE  
EL NÚMERO Y LA OFICINA QUE LO GIRÓ

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 109/2021  
PROMOVENTE: COMISIÓN NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD

OFICIO 7251/2022 Congreso de la Ciudad de México

En el expediente citado al rubro, el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, dictó un acuerdo que es del tenor literal siguiente:

*"Ciudad de México, a diecinueve de septiembre de dos mil veintidós.*

*Vistos los autos del expediente en que se actúa, se advierte que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictó sentencia en el presente asunto, el treinta de junio del año en curso, en la que se resolvió lo siguiente:*

**"PRIMERO.** Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

**SEGUNDO.** Se reconoce la validez del artículo 37 de la Ley de Educación de la Ciudad de México, expedida mediante el Decreto publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el siete de junio de dos mil veintiuno, de conformidad con lo establecido en el apartado VI de esta decisión.

**TERCERO.** Se declara la invalidez de los artículos del 30 al 36 y del 38 al 40 de la Ley de Educación de la Ciudad de México, expedida mediante el Decreto publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el siete de junio de dos mil veintiuno, de conformidad con lo establecido en el apartado VI de esta determinación.

**CUARTO.** La declaratoria de invalidez decretada en este fallo surtirá sus efectos a los doce meses siguientes a la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso de la Ciudad de México, en la inteligencia de que, dentro del referido plazo, previo desarrollo de la consulta a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, así como a las personas con discapacidad, ese Congreso deberá legislar en la materia de educación indígena y de educación inclusiva, en los términos precisados en el apartado VII de esta sentencia.

**QUINTO.** Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta."

[Lo destacado es propio]

En ese sentido, mediante proveído de treinta de junio del año en curso, se dio cuenta con los puntos resolutivos dictados en el presente asunto, contenidos en el oficio **SGA/MOKM/237/2022**, lo cual fue notificado por oficio 5403/2022 dirigido al **Congreso de la Ciudad de México**, el uno de julio de dos mil veintidós.

Atento a lo anterior, con fundamento en el artículo 46, párrafo primero<sup>1</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 297, fracción I<sup>2</sup>, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1<sup>3</sup> de la ley reglamentaria, **se requiere al Congreso de la Ciudad de México**, por conducto de quien legalmente lo representa, para que, **en el plazo de diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente a que surta efectos la

<sup>1</sup> Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 46. Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquella ha quedado debidamente cumplida. [...].

<sup>2</sup> Código Federal de Procedimientos Civiles.

Artículo 297. Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

I. Diez días para pruebas, y [...].

<sup>3</sup> Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

notificación del presente proveído, informe sobre las acciones tendentes al cumplimiento dado al fallo constitucional, debiendo acompañar copia certificada de las constancias correspondientes, en la inteligencia de que como quedó expresado, la declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a los **doce meses** siguientes a la **notificación de los puntos resolutiveos al Congreso de la Ciudad de México, notificación que tuvo lugar el uno de julio de dos mil veintidós**, por lo que a partir de esa fecha, el referido Congreso quedó vinculado a desarrollar la referida consulta a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como a las personas con discapacidad.

Lo anterior, bajo el apercibimiento de que, de no desahogar el anterior requerimiento, se le impondrá una multa de conformidad con el artículo 59, fracción 1<sup>a</sup>, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la invocada ley reglamentaria.

Ahora bien, con fundamento en el artículo 287<sup>5</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del 1 de la citada ley reglamentaria, hágase la certificación del plazo otorgado en este proveído.

Finalmente, para que surtan efectos legales, agréguese las actuaciones necesarias al expediente impreso, en términos del Considerando Segundo<sup>6</sup>, artículos 1<sup>7</sup>, 3<sup>8</sup> y 9<sup>9</sup> del Acuerdo General 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**Notifíquese.** Por lista y por oficio al Congreso de la Ciudad de México.

Lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con la **Maestra Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe." (Evidencias Criptográficas).

Lo que se hace de su conocimiento, para los efectos legales a que haya lugar.

Ciudad de México, a veinte de septiembre de dos mil veintidós.

  
Maestra Carmina Cortés Rodríguez

Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias  
Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad.



CAGVICDS

<sup>4</sup> Código Federal de Procedimientos Civiles.

Artículo 59. Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

1. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. [..].

<sup>5</sup> Código Federal de Procedimientos Civiles.

Artículo 287. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

<sup>6</sup> Acuerdo General 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SEGUNDO. La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y [...]

<sup>7</sup> Artículo 1. El presente Acuerdo General tiene por objeto regular la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como en los recursos e incidentes interpuestos dentro de esos medios de control de la constitucionalidad; el uso del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos y la celebración de audiencias y comparecencias a distancia.

<sup>8</sup> Artículo 3. En el Sistema Electrónico de la SCJN, los servidores públicos y las partes accederán a los expedientes electrónicos relacionados con controversias constitucionales y con acciones de inconstitucionalidad mediante el uso de su FIREL, en los términos precisados en este Acuerdo General.

<sup>9</sup> Artículo 9. Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.